

Rawson, 09 de Diciembre de 2.020.

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.

S - - - - - / - - - - - **D**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 39.380/2.020 - MUNICIPALIDAD DE EL HOYO** caratulado **“S/Viabilidad de abonar el acuerdo de pagos/Honorarios Profesionales”**, a los fines de evacuar la nueva intervención ordenada a fs. 37 (fol. del T. C. P.), expediente que fuera recibido por el suscripto con fecha 20/10/2.020; en tal inteligencia entiendo menester realizar las siguientes apreciaciones, a saber:

A). En efecto, tal cual se colige de las actuaciones referenciadas y conforme al tenor de la Nota N° 426/19 MEH glosada a fs. 29 (fol. T. C. P.), la Municipalidad de El Hoyo efectúa consulta en torno a la viabilidad –o no- de abonar honorarios profesionales judicialmente regulados en favor del Dr. Emanuel Enrique Silva en virtud de sus actuaciones en el carácter de apoderado legal de la misma, el que además se informa, a fecha 10/12/2.019 se desempeñaba como Secretario Legal y Técnico (cargo de Funcionario Municipal) de aquella.

Las causas judiciales han sido detalladas en la **Cláusula PRIMERA** del Acuerdo de Pago de fecha 02/12/2.019 obrante a fs. 27 y vta. (fol. T. C. P.), el que también, en su **Cláusula SEGUNDA** expresamente condiciona su virtualidad jurídica (eventual pago) al dictamen favorable en tal sentido de parte de este Tribunal.

En primer lugar, debe tenerse presente lo estipulado al respecto en el artículo **100 de la Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 3.098)** el que textualmente reza: *“Los Apoderados y Letrados retribuidos a sueldo o designados sin remuneración, no tendrán derecho a percibir honorarios cuando las costas del juicio sean impuestas a la Corporación Municipal, o cuando un régimen de moratoria establecido por Ordenanza, libre*

de las mismas a los contribuyentes”, normativa de naturaleza específica (especial) aplicable de modo imperativo a la consulta en tratamiento.

En razón de lo expuesto y transcrito precedentemente, salvo prueba en contrario, doy por sentado que el Letrado involucrado percibió o percibe un sueldo o asignación fija mensual (contraprestación dineraria) de parte de la Corporación Municipal de El Hoyo.

En tal lineamiento debe seguirse que, cuando un abogado se desempeña en una Corporación Municipal regida por la Ley XVI N° 46 y resulta al mismo tiempo su apoderado legal, su actuación como tal -lisa y llana, es decir, sin acuerdo tempestivo delimitante- queda comprendida en los términos de dicho plexo normativo y en particular del citado artículo 100.

A su turno y consecuentemente, la aplicación de la Ley XIII N° 4 (antes Ley N° 2.200 - REGIMEN ARANCELARIO PARA EL SERVICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES) tampoco resultaría de aplicación por idéntico motivo, ello así, con sujeción a lo dispuesto en la primera parte de su **artículo 2°** que reza: “Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto los siguientes casos: 1. respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación; 2. si hubiere expresamente acuerdo en contrario; 3. cuando mediare condena en costas de otra de las partes intervinientes en el proceso.” (la cursiva, el subrayado y la negrita me pertenecen).

Por último y a todo evento, habiendo sido invocada en el Dictamen de fs. 25/26 (fol. T. C. P.), considero que la excepción establecida en el **punto 2. del art. 2°** de la Ley XIII N° 4 (transcrito en el párrafo anterior), no resulta aplicable al concreto de marras en función o de la mano del Acuerdo de Pago acompañado, toda vez que y en su caso, éste debió ser formalizado contemporáneamente -de modo previo o coetáneo- al momento de inicio de las pertinentes actividades/tareas de

representación judicial, de modo tal que en aquella oportunidad, **el referido acuerdo hubo de versar solo, específica y expresamente respecto de dicho extremo delimitante y aclaratorio** (NO aplicación de los artículos 100 de la Ley XVII N° 46 y 2 primera parte de la Ley XIII N° 4, respectivamente).

En suma y en mi modesta conceptualización, el Acuerdo de Pago adjunto no puede revestir el carácter de excepción en los términos de la citada normativa arancelaria en razón de los siguientes fundamentos: **1)** por la oportunidad en que se lo formaliza (con posterioridad al inicio de las tareas de representación legal y de las regulaciones judiciales dictadas en su consecuencia), **2)** porque expresamente nada indica respecto a funcionar como excepción y **3)** porque solo representa lo que se ha consignado en él, es decir, un mero y eventual acuerdo de pago de honorarios profesionales judicialmente regulados, cuya viabilidad de efectivo abono se condiciona a las resultas de la opinión que al respecto emita éste Tribunal.

B). Por lo sucintamente expuesto, habré de expedirme **en sentido negativo** respecto de la viabilidad del pago de honorarios profesionales pretendido.

Es todo cuanto entiendo adecuado opinar en ésta instancia, sin otro particular saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 30/2.020

VAZQUEZ JORGE DANIEL

ASESOR LEGAL DEL T. C. P.